

ORDENANZA FISCAL NUMERO 4, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

ARTICULO 1. FUNDAMENTO

El Ayuntamiento de Betxí, en uso de las facultades que le confiere el número 2 del artículo 15, apartado c) del número 1 del artículo 60, el número 4 del artículo 96, y los artículos 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda continuar con el establecimiento de un incremento en las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuya exacción se registrá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO

Para la delimitación de la naturaleza, objeto, hecho imponible, sujetos pasivos, responsables, exenciones, bonificaciones, base imponible, periodo impositivo y devengo del tributo, se aplicarán, en sus propios términos, las disposiciones dictadas por la Ley 39/1988 y disposiciones de desarrollo y complementarias de la Ley, y lo establecido en los artículos siguientes de esta Ordenanza.

ARTICULO 3. CUOTAS

1. Las cuotas del impuesto se percibirán conforme a las siguientes tarifas, resultantes de aplicar a las cuotas fijadas en la Ley 39/1988, un coeficiente de incremento del 1'50. Este coeficiente se aplicará aún en el supuesto de que el mencionado cuadro sea modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado:

Número EPÍGRAFE 1. TURISMOS

1.1 De menos de 8 caballos fiscales.....	18,93 €
1.2 De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	51,12 €
1.3 De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	107,91 €
1.4 De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	134,42 €
1.5 De 20 caballos fiscales en adelante.....	168,00 €

EPÍGRAFE 2. AUTOBUSES

2.1 De menos de 21 plazas.....	124,95 €
2.2 De 21 a 50 plazas.....	177,96 €
2.3 De más de 50 plazas.....	222,45 €

EPÍGRAFE 3. CAMIONES

3.1 De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....	63,42 €.
3.2 De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil.....	124,95 €



3.3 De más de 2.999 kg. hasta 9.999 kg. de carga útil.....	177,96 €
3.4 De más de 9.999 kg. de carga útil.....	222,45 €

EPÍGRAFE 4. TRACTORES

4.1 De menos de 16 caballos fiscales.....	26,50 €.
4.2 De 16 a 25 caballos fiscales.....	41,65 €
4.3 De más de 25 caballos fiscales.....	124,95 €

EPÍGRAFE 5. REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

5.1 De menos de 1.000 Kg. y más de 750 Kg. de carga útil.....	26,50 €
5.2 De 1.000 kg. a 2.999 kg. de carga útil.....	41,65 €
5.3 De más de 2.999 kg. de carga útil.....	124,95 €

EPÍGRAFE 6. OTROS VEHÍCULOS

6.1 Ciclomotores.....	6,63 €
6.2 Motocicleta hasta 125 c.c.....	6,63 €
6.3 Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.....	11,36 €
6.4 Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.....	22,72 €
6.5 Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.....	45,44 €
6.6 Motocicletas de más de 1.000 c.c.....	90,87 €

2. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, el cual deroga el artículo 260 del Código de la Circulación a que se refiere la regla 3ª del artículo 1º del Real Decreto 1576/1989, de 22 de diciembre.

3. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado. En su defecto se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

- Los furgones y las furgonetas tributarán como camión.
- Los motocarros, los cuatriciclos y los cuatriciclos ligeros tienen la consideración, a efectos de este impuesto, de motocicletas, y por tanto, tributarán por su cilindrada.
- En el caso de los vehículos articulados, tributarán simultáneamente, y por separado, el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- En el caso de ciclomotores, remolques y semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la Certificación correspondiente por la Consellería de Industria, o, en su caso, cuando estén realmente en circulación.



- Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre otros, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.
- Los vehículos todo-terreno tendrán la consideración de turismos.

ARTÍCULO 4.- PRORRATEO DE LA CUOTA.

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición, nueva matriculación o baja definitiva del vehículo, nunca en los casos de transferencias y/o cambios de municipio.

También procederá el prorrateo de la cuota en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

Por lo que respecta a las bajas temporales por otros motivos, surtirán efecto en el Padrón fiscal del ejercicio siguiente al que tengan lugar.

En el supuesto de rehabilitación de cualquier vehículo que está en situación de baja temporal, , sólo cabe hablar de prorrateo en la cuota cuando ésta hubiese tenido lugar por robo o sustracción.

ARTÍCULO 5.- SOLICITUD DE EXENCIÓN.

1. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del artículo 94 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, los interesados deberán instar su concesión , indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, con anterioridad al devengo del impuesto, salvo en los casos de matriculación o primera adquisición, en que deberá solicitarse dentro del plazo de 30 días a partir de la matriculación.

En el supuesto de que la solicitud se formulase transcurridos los plazos indicados, la exención, en su caso, surtirá efectos a partir del ejercicio económico siguiente al de su presentación.

En relación a la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del indicado apartado 1 del artículo 94 de la Ley 39/1988, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, y justificar el destino del vehículo, que tendrá lugar mediante la presentación de los siguientes documentos:

En el caso de los vehículos conducidos por personas con discapacidad, mediante presentación de:

- Fotocopia compulsada del original del carnet de conducir a nombre del minusválido titular del vehículo.



- Fotocopia compulsada del original del Permiso de Circulación del Vehículo que refleje la titularidad del vehículo.

- Declaración jurada de que no se disfruta de la exención por otro vehículo en el momento del devengo del impuesto.

En el caso de los vehículos destinados al transporte de minusválidos, mediante presentación de:

- Fotocopia compulsada de la ficha técnica donde conste la adaptación del vehículo.

- Fotocopia compulsada del Permiso de Circulación que refleje la titularidad del vehículo.

- Declaración jurada de que no se disfruta de la exención por otro vehículo en el momento del devengo del impuesto.

Todas las fotocopias habrán de estar autorizadas por funcionario municipal, previo cotejo con el original.

ARTICULO 5-A BONIFICACIONES:

De conformidad con la ley 51/2002, se establecen las siguientes bonificaciones

1. Disfrutarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto los vehículos considerados históricos de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de vehículos históricos RD 1247/1995, de 14 de julio.
El carácter de histórico se acreditará mediante el certificado de catalogación emitido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.
2. Disfrutarán de las siguientes bonificaciones durante los 4 primeros años desde la matriculación, los turismos en función del tipo de carburante utilizado y de las características del motor, en relación a la incidencia en el medio ambiente, tendrán la siguiente bonificación
Del 75% en los vehículos 100x100 eléctricos.
Del 50% en aquellos vehículos que utilicen exclusivamente como combustible: biogás, gas natural comprimido, metano, metanol, hidrogeno o derivados de aceites vegetales y/o que acrediten, de acuerdo con las características del motor, que no pueden utilizar un carburante contaminante.
3. Para poder disfrutar de las anteriores bonificaciones, los sujetos pasivos habrán de solicitar su aplicación aportando a la solicitud, la fotocopia del certificado de las características técnicas del vehículo y del permiso de circulación así como todos aquellos documentos que se estiman oportunos para acreditar el carácter de histórico. Para la concesión se exigirá acreditar que el solicitante no aparezca como deudor del Ayuntamiento.
4. Si se trata de primera matriculación o alta del vehículo y lo que se pretende es la aplicación de este beneficio, el sujeto pasivo presentará la autoliquidación del impuesto y efectuará su pago con carácter previo a la citada matriculación. Efectuada la matriculación, se presentará la solicitud de bonificación por este concepto en el plazo de un mes a contar desde aquella. De ser estimada la solicitud,



se reconocerá la misma con efectos desde la alta y se procederá a la devolución del importe ingresado.

De no presentarse la solicitud en el citado plazo en el supuesto de alta, la bonificación que en su caso se solicite y se conceda, tendrá efectos a partir del ejercicio siguiente sin que se proceda a la devolución del importe ingresado mediante la autoliquidación.

5. Cuando el vehículo estuviera matriculado y ya apareciera incluido en el padrón o censo de contribuyentes, la bonificación solicitada, en el caso de concederse, produciría efectos a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de la solicitud.
6. La concesión o denegación de la bonificación exigirá informe previo. Declarada esta, se expedirá a favor del interesado un documento que acredite su concesión.

ARTÍCULO 6.- GESTION Y COBRO DEL TRIBUTO

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Betxí cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

2. Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, cuando se produzca su rehabilitación y nuevas autorizaciones para circular en los casos en que el vehículo hubiere causado baja temporal o definitiva en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico, en los casos de nueva matriculación, y cuando los vehículos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos de este impuesto.

Respecto de los expresados supuestos, a los efectos de lo previsto en el artículo 100 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los sujetos pasivos, titulares de los vehículos a matricular (incluso de permisos temporales y matrícula turística), previamente a la obtención del permiso de circulación, practicarán, en los impresos habilitados al efecto por la Administración Municipal, la autoliquidación del impuesto, con ingreso, en su caso, de su importe, en cualquiera de las entidades colaboradoras en la recaudación autorizadas por el Ayuntamiento de Betxí; y presentarán en la Oficina Municipal de Gestión Tributaria, fotocopia compulsada de certificado de características técnicas del vehículo, fotocopia compulsada del D.N.I. o C.I.F., así como el citado impreso de autoliquidación justificando, en su caso, el ingreso de su importe.

El documento acreditativo del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, o de su exención, deberá presentarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico por quienes deseen matricular o rehabilitar un vehículo, al propio tiempo de solicitar éstas.



La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se gestionará a partir del censo anual de carácter periódico, comprensivo de los datos identificativos de los sujetos pasivos y de los hechos imposables.

El censo de cada ejercicio se cerrará el 31 de diciembre del año anterior, e incorporará las altas, variaciones y bajas producidas en el año anterior de las que se haya tenido conocimiento. A estos efectos, las modificaciones solicitadas por los interesados quedarán condicionadas a su inscripción en la Jefatura Provincial de Tráfico.

La inclusión del sujeto pasivo en el censo, así como su exclusión o la alteración de cualquiera de los elementos esenciales del hecho imponible, constituyen actos administrativos contra los que cabe interponer recurso de reposición.

El censo se pondrá a disposición del público, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La interposición del recurso de reposición no originará la suspensión de los actos liquidatorios subsiguientes, salvo que así lo acuerde expresamente el órgano competente.

Dicha exposición al público y la indicación del plazo de pago de las cuotas, se comunicará mediante inserción de anuncios en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial y en el Boletín Oficial de la Provincia, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

A partir del censo confeccionado se liquidarán las cuotas anuales de acuerdo con la tarifa y normas contenidas en la presente Ordenanza fiscal. Las liquidaciones así obtenidas serán aprobadas por el órgano competente, colectivamente, mediante el documento denominado lista cobratoria.

La notificación de las liquidaciones sucesivas al alta, de carácter periódico anual, mientras se mantengan sin variación las características del vehículo, aunque se modifiquen las cuotas a satisfacer, se practicarán conjuntamente mediante edictos que así lo adviertan.

Los actos liquidatorios que, en su caso, procedan, podrán ser notificados juntamente con los actos censales.

El instrumento para el cobro de las liquidaciones conjuntas de carácter periódico será el recibo.

4. Atendiendo al principio de economía, celeridad y eficacia en la actuación administrativa, consagrado en el artículo 103.1 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Ayuntamiento de Betxí podrá establecer acuerdos de colaboración en la gestión de este impuesto.



ARTICULO 7. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Será de aplicación a este impuesto el régimen de infracciones y sanciones tributarias reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen; en particular se estará a lo dispuesto en la *Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales* del Ayuntamiento de Betxí.

ARTICULO 8. NORMAS COMPLEMENTARIAS

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de este Impuesto, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo; en particular se estará a lo dispuesto en la *Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales* del Ayuntamiento de Betxí.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este tributo, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse con efectos del día 1 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica quedará derogada la actual Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, sin perjuicio del derecho de la Hacienda Municipal a exigir las deudas tributarias devengadas con anterioridad a dicha derogación.

DILIGENCIA: La pongo yo, la Secretaria de la Corporación, para hacer constar que la modificación de la presente Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 2 de octubre de 2019 y publicada en el BOP nº 130 de fecha 17 de octubre de 2019. Expuesta al público durante el plazo de treinta días, no habiéndose presentado reclamación alguna, y



publicándose el texto íntegro de la modificación en el BOP nº 156 de fecha 17 de diciembre de 2019.

En Betxí
La Secretaria,

